

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900220170100600.  
Demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.  
Demandado: JHON FAVER QUINTANA PUERTAS Y OTRA.

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, sobre el auto que decreto el Embargo del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-177822, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, denunciado de propiedad de la Demandada MIRIAM MARIN DE LATORRE., identificada con la cedula de ciudadanía N°. 20.331.687, de Septiembre Doce (12) de Dos Mil Diecinueve (2019), como quiera que este Juzgador evidencia que por error de la Oficina de Instrumentos Públicos, registró el embargo del bien inmueble de propiedad de MIRIAM LATORRE MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 38.250.981, por las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES.**

Ingresada por reparto la presente demanda el día 25 de Julio de 2017, y repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Ibagué, dicho despacho libró mandamiento de pago en favor de CHEVYPLAN S.A. **Contra** JHON FAVER QUINTANA PUERTAS y MIRIAM MARIN DE LA TORRE, el pasado 6 de Septiembre de 2017.

Por Acuerdo N°. PCSJA18-11062 24 de julio de 2018, emanado de la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, dicho proceso fue remitido a esta dependencia judicial, avocando conocimiento del mismo el 27 de Septiembre de 2018, continuando con el tramite previsto y conforme a lo solicitado por la parte actora, mediante proveído de Septiembre 12 de 2019, se decretó el Embargo del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-177822, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, denunciado de propiedad de la Demandada MIRIAM MARIN DE LA TORRE., identificada con la cedula de ciudadanía N°. 20.331.687, comunicando la misma, a través de oficio No. 2567 del 31 de octubre de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

Sin embargo, como lo advierte el señor WILLIAM DAVID HERNANDEZ LATORRE, quien demostró ser hijo de la señora MIRIAM LATORRE MARIN (Q.E.P.D), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, registró el embargo del bien inmueble de propiedad de MIRIAM LATORRE MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 38.250.981, quien no resulta ser parte dentro del presente proceso, razón por la cual se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer el **control de legalidad**.

**SEGUNDO:** ORDENAR oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para que corrija el error, en el sentido de que si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-177822, es de propiedad de MIRIAM LATORRE MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 38.250.98, levante la medida, pero si por el contrario resulta ser de MIRIAM MARIN DE LATORRE., identificada con la cedula de ciudadanía N°. 20.331.687, la mantenga. Líbrese el oficio en tal sentido.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 012  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 10 de abril de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ